

Decreto Foral 115/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Norma Foral 5/1998, de 10 de noviembre, de tributación local de los operadores de telecomunicaciones.

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la Norma Foral íntegra actualizada.

Artículo 1.....	2
Artículo 2.....	2
Artículo 3.....	4
Disposición adicional.....	5
Disposición transitoria.....	5
Disposición derogatoria.....	5
Disposición final.....	5

Por Norma Foral 5/1998, de 10 de noviembre, se aprobó el régimen sobre tributación local de los operadores de telecomunicaciones.

Dicha Norma Foral prevé que, salvo en el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los operadores de telecomunicaciones sustituyan la exacción de los restantes tributos y precios públicos de carácter local, por una compensación de periodicidad anual; compensación que consistirá en un 2 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan en cada término municipal.

A los efectos de la liquidación de dicha compensación, el apartado 3 del artículo 4 de la Norma Foral se remite a un desarrollo reglamentario, tanto en la forma como en los plazos.

Sin perjuicio de dicha remisión, también resulta necesario concretar qué elementos integran la base sobre la que se calcula la compensación, es decir, los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan en cada término municipal, concreción que pretende este Decreto Foral.

En su virtud, visto el informe de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, previa deliberación del Consejo de Diputados, en sesión celebrada el día de hoy

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Los operadores de telecomunicaciones sujetos al régimen especial previsto en la Norma Foral 5/1998, de 10 de noviembre, de tributación local de los operadores de telecomunicaciones, satisfarán a cada Ayuntamiento y a la Diputación Foral de Gipuzkoa una compensación en metálico, con periodicidad anual, que consistirá en un 1,9 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan dichos operadores en cada término municipal y un 0,1 por 100 de los que obtengan en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, respectivamente.

2. Se entenderán obtenidos en cada término municipal y en el Territorio Histórico de Gipuzkoa los ingresos que tengan su origen en cualquiera de los servicios prestados a los abonados o usuarios de cada uno de dichos municipios, con independencia del lugar desde el cual se facturen. A los efectos citados, en los servicios a cobro revertido, circuitos alquilados y servicios similares, el lugar de obtención de los ingresos será el de ubicación del terminal al que se realiza la correspondiente facturación.

Los ingresos correspondientes a servicios en que no pueda determinarse de forma directa el término municipal en el que se han obtenido, se distribuirán en la misma proporción que el resto de ingresos brutos obtenidos.

Artículo 2.

1. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación en cada municipio o en el Territorio Histórico de Gipuzkoa los procedentes de servicios de telecomunicación directamente prestados por los operadores sujetos

al régimen especial establecido en la Norma Foral 5/1998, de 10 de noviembre, sobre tributación local de los operadores de telecomunicaciones.

2. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los obtenidos por los siguientes conceptos:

A) Los ingresos correspondientes a operaciones de tráfico mercantil internacional, considerando como tales a:

a) Los servicios de entrada y tránsito, por iniciarse fuera del territorio del Estado español.

b) Los servicios de salida, en cuanto a los importes satisfechos a otros operadores de telecomunicaciones no residentes en el Estado español, por constituir la contraprestación de su actividad económica realizada íntegramente en el extranjero.

B) Los impuestos indirectos que graven la prestación de servicios de telecomunicación.

C) Los ingresos no derivados de la prestación de servicios de telecomunicación, tales como subvenciones de explotación o de capital, trabajos realizados por los operadores de telecomunicaciones para su inmovilizado, revalorización de activos como consecuencia de regularizaciones o actualizaciones de balances realizadas al amparo de la correspondiente Norma Foral o Ley, adquisiciones a título lucrativo, indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios, cantidades obtenidas por modificación de sus instalaciones, ingresos financieros, ingresos por publicidad, ingresos obtenidos por diseño, comercialización, instalación y mantenimiento de equipos e infraestructuras para usuarios de sus servicios de telecomunicaciones.

D) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

E) Las cantidades percibidas por la cesión a otros organismos y operadores de telecomunicaciones de derechos de uso sobre instalaciones cuya titularidad ostenten los operadores de telecomunicaciones, así como los derivados del mantenimiento de estas instalaciones.

3. Los ingresos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

A) Los importes correspondientes a descuentos y bonificaciones otorgadas, así como las devoluciones que hayan sido objeto de rectificación.

B) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

C) Las partidas incobrables y los saldos de dudoso cobro, que tengan la consideración de gasto deducible de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

D) Las cantidades abonadas por el operador de telecomunicaciones en concepto de:

- Servicios de telecomunicaciones prestados por otros operadores al operador de telecomunicaciones y que resulten necesarios para la prestación por éste último de sus propios servicios de telecomunicación o sean facturados conjuntamente con sus propios servicios.
- Servicios de otra naturaleza que sean prestados por terceros a través de las redes y servicios del operador de telecomunicaciones y que sean facturados por éste conjuntamente con sus propios servicios.

Artículo 3.

1. El importe de la compensación anual a abonar por los operadores de telecomunicaciones equivaldrá a la cantidad resultante de aplicar los porcentajes contenidos en el artículo 1 del presente Decreto Foral a los ingresos brutos definidos en el artículo 2 del mismo y obtenidos por aquéllos en el período impositivo de que se trate.
2. Los operadores de telecomunicaciones deberán presentar declaraciones-liquidaciones trimestrales a cuenta de la declaración-liquidación definitiva del ejercicio.
3. El importe de cada liquidación trimestral equivaldrá a la cantidad resultante de aplicar los porcentajes contenidos en el artículo 1 del presente Decreto Foral al 25 por 100 de los ingresos brutos devengados por los operadores de telecomunicaciones en el ejercicio anterior. Las declaraciones-liquidaciones se presentarán e ingresarán en el último mes del trimestre.

En aquellos casos en que el importe de cada liquidación trimestral no pudiera determinarse conforme al párrafo anterior por no haberse desarrollado la actividad durante todo el año natural anterior, así como en el caso de inicio de actividad, el importe de cada liquidación trimestral se obtendrá a partir de una estimación propuesta por el operador.

4. La declaración-liquidación definitiva se presentará en el primer trimestre natural siguiente al año al que se refiera. El importe de la misma se determinará mediante la aplicación de los porcentajes contenidos en el artículo 1 del presente Decreto Foral a la cuantía total de los ingresos brutos de facturación devengados por los operadores de telecomunicaciones durante el año anterior, ingresándose la diferencia entre dicho importe y el de los pagos a cuenta del mismo anteriormente efectuados.

Si de la liquidación definitiva resultara que el operador ha ingresado a cuenta en un municipio o en la Diputación Foral de Gipuzkoa una cantidad superior a la que corresponda por la liquidación definitiva, dicho operador compensará el exceso con los ingresos a efectuar en las siguientes declaraciones-liquidaciones trimestrales.

5. Las declaraciones-liquidaciones trimestrales y la declaración-liquidación definitiva se presentarán ante la Diputación Foral de Gipuzkoa en los modelos que a tal efecto apruebe el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, incluyendo entre otra información el importe global de la deuda. Además, incluirán detalle de la facturación y cálculo de participación por cada municipio y por la Diputación Foral de Gipuzkoa. En los casos que así lo autorice el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, la presentación de las declaraciones-liquidaciones podrá hacerse mediante soporte magnético o por medios telemáticos.

6. La Diputación Foral procederá a hacer efectiva la compensación a cuenta y la definitiva a cada municipio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La gestión, recaudación, comprobación e inspección de cuantos elementos se regulen en este Decreto Foral se llevarán a cabo por la Diputación Foral de Gipuzkoa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

De la declaración-liquidación correspondiente a los ingresos brutos de facturación devengados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Foral se deducirán las deudas tributarias a que se refiere la disposición transitoria de la Norma Foral 5/1998, de 10 de noviembre, sobre tributación local de los operadores de telecomunicaciones. Esta declaración-liquidación se ajustará al modelo que apruebe el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas y se presentará junto con la declaración-liquidación correspondiente al trimestre natural a aquél en que entre en vigor el presente Decreto Foral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

En particular, queda derogado el Decreto Foral 9/1989, de 14 de febrero, por el que se desarrolla parcialmente el Decreto Foral 52/1987, de 22 de septiembre, sobre tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

DISPOSICIÓN FINAL.

Se autoriza al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto Foral.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.